



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2021-MINEM/CM**

Lima, 15 de octubre de 2021

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Gobierno Regional de Apurímac

**ADMINISTRADO** : Logística Minera Beatriz S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Mediante Carta N° 02-JBB-2019, con registro N° 4351435, de fecha 11 de abril de 2019, que obra a fojas 62 del expediente, José Ballón Becerra presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac) el formato del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera – IGAFOM en su aspecto correctivo de sus actividades declaradas en el REINFO dentro del área del derecho minero CHASKA I, con código 53-00064-11, ubicado en el distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac.



  2. Mediante Carta N° 04-JBB-2019, con registro N° 4353423, de fecha 08 de agosto de 2019, que obra a fojas 63 del expediente, José Ballón Becerra presenta ante la DREM Apurímac el formato del IGAFOM en su aspecto preventivo de sus actividades declaradas en el área del derecho minero CHASKA I.

---

  3. Mediante Informe Técnico N° 315-2020-GR-APURIMAC/DRSEMA/EVU/JAA, de fecha 19 de octubre de 2020, de la DREM Apurímac, que obra de fojas 132 a 146 del expediente, referido a la aprobación del IGAFOM presentado por José Ballón Becerra, se concluye que la DREM Apurímac, mediante su área de Ventanilla Única, cumplió con evaluar el IGAFOM presentado por el administrado. Además, concluye señalando que se debe aprobar el IGAFOM presentado.



  4. Mediante Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 082-2020-GR-APU-DREM/AVAL-LIPR e Informe Técnico N° 315-2020-GR-APURIMAC/ DRSEMA/ EVU/JAA, la DREM Apurímac resuelve aprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo presentado por José Ballón Becerra para su labor declarada dentro del área del derecho minero CHASKA I.
  5. Mediante escrito con Registro N° 4351495, de fecha 27 de abril de 2021, Logística Minera Beatriz S.A.C. deduce la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2021-MINEM/CM**

6. Por Auto Directoral N° 0028-2021-MINEM/DGFM, de fecha 23 de julio de 2021, la DREM Apurímac forma cuaderno de nulidad de oficio y resuelve elevar el pedido de nulidad de oficio señalado en el numeral anterior al Consejo de Minería para los fines pertinentes.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad de oficio argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. El formato de IGAFOM en su aspecto correctivo fue presentado por José Ballón Becerra a la DREM-Apurímac, el 11 de abril de 2019, con Registro N° 4351435, y el formato en su aspecto preventivo, el 08 de agosto de 2019, con Registro N° 4353423, con una diferencia de más 03 meses, incumpliendo con lo regulado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, concordado con el artículo 14 de dicha norma.
8. El procedimiento de evaluación del IGAFOM debió ser declarado en abandono y, por lo tanto, culminado el procedimiento de evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental, sin embargo, la DREM Apurímac lo aprobó. Por dicho motivo, la resolución que aprobó el IGAFOM debe ser declarada nula.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, se emitió conforme al debido procedimiento y a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
11. El numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2021-MINEM/CM**

debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del mismo reglamento.

- 
- 
12. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establece que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la norma antes mencionada.
  13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
15. De la revisión de actuados se tiene que mediante Carta N° 02-JBB-2019, con registro N° 4351435, de fecha 11 de abril de 2019 y Carta N° 04-JBB-2019, con registro N° 4353423, de fecha 08 de agosto de 2019, José Ballón Becerra presentó ante la DREM Apurímac el formato del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, respectivamente, de sus actividades declaradas en el REINFO en el área del derecho minero CHASKA I.
  16. Conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, el formato correspondiente al aspecto preventivo del IGAFOM es presentado por el minero informal ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del aspecto correctivo. Asimismo, el artículo 14 del citado decreto supremo establece que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del minero informal del plazo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la norma antes mencionada.
  17. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera regional no procedió conforme al debido procedimiento y de acuerdo a la ley en la evaluación y aprobación del IGAFOM de José Ballón Becerra, ya que conforme a los actuados, el procedimiento antes mencionado se encontraba en abandono porque el IGAFOM en su aspecto preventivo fue presentado fuera del plazo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.
  18. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac, al no estar conformada de acuerdo al debido procedimiento y motivada conforme a ley, se encuentra incurso en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2021-MINEM/CM**

numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac que resuelve aprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo presentado por José Ballón Becerra para su labor declarada en el REINFO dentro del área del derecho minero CHASKA I; reponiendo la causa al estado en que la DREM Apurímac, conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, evalúe la oportunidad de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo de José Ballón Becerra y resuelva de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada norma.

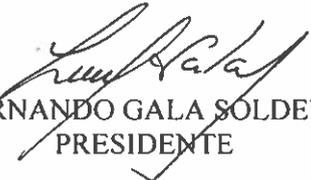
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

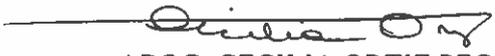
**SE RESUELVE:**

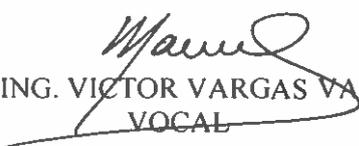
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac que resuelve aprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo presentado por José Ballón Becerra para su labor declarada en el REINFO dentro del área del derecho minero CHASKA I.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado en que la DREM Apurímac, conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, evalúe la oportunidad de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo de José Ballón Becerra y resuelva de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada norma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)